**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 Sn. Salv. Tel. 2527-8700

**Versión Pública**

**UAIP/OIR/147/2017**

Vista la solicitud del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con Documento Único de Identidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien solicita:

1. **Solicito se proceda a la supresión definitiva de mis antecedentes penales. En vista que no puedo matricular un arma.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” 36 y art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE** Conceder el acceso a la información solicitada según información enviada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.

El Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), se pudo constatar que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a la fecha posee un registro de Antecedente Penal cancelado, en los que se consigna en las observaciones, que mediante oficio de fecha 20-04-2016, procedente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, se informó que se le rehabilitaron los derechos de ciudadano, motivo por el cual se le extendió la certificación del antecedente penal como “CANCELADO”.

En relación a lo anterior le informo que no es atendible la solicitud efectuada por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en cuanto modificar la resolución del antecedente penal de CANCELADO, a NO TIENE, en relación de lo expuesto en el artículo 110 Código Penal (…) “La rehabilitación produce los siguientes efectos: (…) 2) La cancelación de Antecedentes Penales en el Registro de Condenados que lleve el organismos Correspondiente.

Y el artículo 112. Código Penal inciso tercero (...) “En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias”.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme a lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las trece horas con dieciocho minutos del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade**

**Oficial de Información**

 MJC/fagc